

RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001-3343-061-2021-00209-00 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 17:44

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

CONTESTACION DEMANDA 061-2021-00209.EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Edgar A. Rlos Ch. <edgariosch@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 5:05 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001-3343-061-2021-00209-00 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

 [Acta de Toma de Posesion de SIMAH.pdf](#)

 [ACTA ENTREGA OFICINA SEDE SOCIAL SIMAH.pdf](#)

 [ACTA SUPERSOCIEDADES SIMAH.pdf](#)

 [ACTAS DE ENTREGA APARTAMENTOS EDIFICIO SAUCE.pdf](#)

 [AVISO TRASLADO RENDICION FINAL DE CUENTAS.SIMAH.JUNIO 1-2019-201806180902 \(1\).pdf](#)

 [CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL SIMAH.pdf](#)

 [CONTESTACION DEMANDA 061-2021-00209.EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON-.pdf](#)

 [INFORME DE GESTION Y RENDICIÓN DE CUENTAS JULIO 15 DE 2017.pdf](#)

 [PUBLICACION RESOLUCIÓN 004 DE 2018. TERMIANCIÓN EXISTENCIA LEGAL SIMAH.01_3.pdf](#)

 [RESOLUCION 004 DE OCTUBRE 26 DE 2018 SIMAH LTDA. CIERRE \(1\).pdf](#)

 [SIMAH-RESOLUCION 001 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2014.CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN.pdf](#)

Adjunto escrito con numero corregido.

REFERENCIA: 11001-3343-061-2020-00209-00

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL HÁBITAT y ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Gracias.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 4:47 p. m.

Para: edgariosch@hotmail.com <edgariosch@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001-3343-061-2021-00209-00 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo,

Solicito confirmar el número de radicado, juzgado y partes, ya que los datos registrados en Siglo XXI no coinciden con los del memorial (**Corregir Memorial**), lo anterior para dar trámite a su solicitud. CAMS



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - Número de proceso (23 Dígitos)
 - Partes del proceso (demandante/demandado)
 - Juzgado al cual dirige el memorial
 - Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,....)
 - Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Edgar A. Rlos Ch. <edgariosch@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 4:43 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rodrimparis@gmail.com <rodrimparis@gmail.com>; Sandra Mejia Arias

<sandra.mejia@habitatbogota.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD. 11001-3343-061-2021-00209-00 JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

 [Acta de Toma de Posesion de SIMAH.pdf](#)

 [ACTA ENTREGA OFICINA SEDE SOCIAL SIMAH.pdf](#)

 [ACTA SUPERSOCIEDADES SIMAH.pdf](#)

 [ACTAS DE ENTREGA APARTAMENTOS EDIFICIO SAUCE.pdf](#)

 [AVISO TRASLADO RENDICION FINAL DE CUENTAS.SIMAH.JUNIO 1-2019-201806180902 \(1\).pdf](#)

 [CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL SIMAH.pdf](#)

 [INFORME DE GESTION Y RENDICIÓN DE CUENTAS JULIO 15 DE 2017.pdf](#)

 [PUBLICACION RESOLUCIÓN 004 DE 2018. TERMIANCIÓN EXISTENCIA LEGAL SIMAH.01_3.pdf](#)

 [RESOLUCION 004 DE OCTUBRE 26 DE 2018 SIMAH LTDA. CIERRE \(1\).pdf](#)

 [SIMAH-RESOLUCION 001 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2014.CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN.pdf](#)

REFERENCIA: 11001-3343-061-2021-00209-00

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL HÁBITAT y ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN.

Apreciados señores:

Adjunto contestación de la demanda dirigida al Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, D.C.

De igual manera se remite copia a los sujetos procesales.

Cordial saludo,

EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN
C.C. No. 19'263.495 de Bogotá
T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.
Cel. 3024391314

Señora

JUEZA 61.ª ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA ORAL

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

REFERENCIA: 11001-3343-061-2020-00209-00

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL HÁBITAT y ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19'263.495, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 49.889, obrando en mi propio nombre y representación, con fundamento en los artículos 199 y 172 del CPACA, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA propuesta por WILLIAM MALDONADO PARÍS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, en sendas calidades predicadas como socios y acreedores laborales y, juntos, de condiciones civiles expuestas, ya reconocidos desde la subsanación de la demanda.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES (Según escrito de diciembre 7 de 2021 en cumplimiento a requerimiento de noviembre 30 de 2021)

Me opongo a todas ellas, pues carecen de fundamento fáctico y legal.

Es preciso aclarar que el liquidador es autónomo en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, el Distrito Capital no tiene injerencia en los actos de gestión. Sí pueden los acreedores iniciar, de manera individual y dispersa, las demandas de responsabilidad contra el Liquidador siempre y cuando prueben dolo o culpa, asuntos que están ajenos en las proposiciones efectuadas en la demanda.

Sobre el particular es necesario examinar el contenido del artículo 200 del Código de Comercio que dispone que los administradores responderán de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS (Que corresponden al escrito de subsanación radicado por la actora el 28 de octubre de 2021).

En el entendido de que los hechos han sido reproducidos en el escrito de subsanación de la demanda, procedo a su contestación, en los siguientes términos:

1.- Es cierto y aclaro que la condición de acreedores laborales de los señores demandantes fue postergada conforme a lo dispuesto en art. 69 de la Ley 1116 de 2006, según se desprende de la Resolución No. 002 de diciembre 12 de 2014, "Por medio de la cual se decide sobre los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001 de septiembre 19 de 2014, "Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones oportunamente presentadas y se toman otras decisiones".

2.- Es cierto.

3.- Es parcialmente cierto, en razón a que la sociedad SIMAH LTDA. no terminó el proyecto inmobiliario al que se hace referencia en este hecho.

4.- Es parcialmente cierto. La sociedad SIMAH LTDA. solo entregó, real y materialmente, tres unidades inmobiliarias, con múltiples observaciones por arte de los adquirentes. Las demás fueron entregadas por el liquidador como consecuencia de una conciliación con los adquirentes, surtida ante la Superintendencia de Sociedades.

5.- Es cierto. Se confirma que el proceso de construcción se había detenido, en detrimento de los intereses de los adquirentes.

6.- Es cierto y aclaro que este contrato se suscribió en abierta contradicción de los estatutos sociales y de la ley, pues solo beneficiaba a los socios y familiares, más no a la sociedad. Es la típica confusión entre los socios y la sociedad por estos creada.

7.- Es cierto y aclaro que el hecho de haber suspendido las obras y otras causales de que da cuenta la Resolución 512 de 2014, la sociedad fue objeto de toma de posesión para liquidar por parte de la Secretaría de Hábitat.

8.- Es cierto.

9.- Es cierto.

10.- Es cierto.

11.- No es cierto. El proceso de notificación se surtió conforme a las normas legales que regulan la materia y, en todo caso, el liquidador estuvo presente en la diligencia de toma de posesión.

12.- Es cierto.

13.- No es cierto. Corresponde a una interpretación subjetiva del togado.

14.- Es cierto.

15.- No existe el hecho.

16.- Es cierto.

17.- No es cierto y aclaro que tal proceso se inició antes de la diligencia de toma posesión, lo que implica que la sociedad estaba en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde mucho antes. La radicación de la demanda, con radicado 11001400303820140018100, se produjo el 25 de febrero de 2014. Tal afirmación se confirma en la aplicación dispuesta por la Rama Judicial a efecto de informar al público sobre el estado de los procesos.

18.- Es cierto. El inmueble arrendado en favor de los socios -personas naturales-, no era necesario para los fines de la liquidación, con mayor razón cuando quienes ocupaban el inmueble habían sido despojados de su carácter de representantes legales por disposición de la Resolución 512 de 2016. El liquidador no tenía la disposición del inmueble y por lo tanto la capacidad jurídica de entregarlo a su arrendador.

19.- Es cierto.

20.- No me consta. Me atengo a lo que aparezca probado en el expediente.

21.- No es cierto. El documento al que se hace alusión no se refiere específicamente al proceso de liquidación de SIMAH LTDA. y, en todo caso, su fundamento es posterior a la decisión de toma de posesión.

22.- No es cierto. El documento se refiere a la publicación en el SECOP de los actos relacionados con la contratación, sin que se haga algún tipo de señalamiento específico frente a la relación contractual con el liquidador de SIMAH LTDA.

23.- Es cierto y, en todo caso, la eventual irregularidad fue subsanada *a posteriori*.

24.- Es cierto y aclaro que la Cámara de Comercio fue reticente en el cumplimiento de la orden de inscripción. De existir alguna deficiencia en la aceptación del liquidador, en todo caso, la inscripción de la decisión de liquidar debió cumplirse.

25.- Es cierto y aclaro que la aceptación que se echa de menos fue remitida a la Cámara de Comercio, entidad que finalmente acató la orden de registro.

26.- Es cierto y aclaro que la decisión de intervención es de cumplimiento inmediato. La inscripción en el registro público surte efectos frente a terceros.

27.- No es cierto. Los actos de gestión a que se hace referencia ya contaban con la calidad inscrita de agente liquidador y representante legal de SIMAH LTDA. De la manera como está redactado este hecho, corresponde a una interpretación subjetiva del actor.

28.- No es cierto como está redactado. Se trata de una interpretación subjetiva del señor actor y apoderado.

29.- No es cierto como está redactado. Corresponde a una interpretación subjetiva del apoderado.

30.- No es cierto.

31.- No es cierto. La situación financiera de SIMAH LTDA. demuestra absolutamente lo contrario.

32.- No es cierto. Las funciones como agente liquidador fueron cumplidas con total apego a las disposiciones legales que regulan la materia. En la actualidad la sociedad SIMAH LTDA. está disuelta y liquidada conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

33.- Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con la reunión de seguimiento. Posterior a esta reunión, el liquidador se abstuvo de cumplir con esta obligación debido a que se hicieron notorios los siguientes argumentos: a) Que el contrato se firmó por parte del señor Maldonado París en abierta contradicción de sus deberes como representante legal de SIMAH LTDA. al comprometer a la sociedad en asuntos ajenos a su objeto social; b) Los ocupantes del inmueble (señores Maldonado y hermanos) no ostentaban la condición de empleados de la sociedad intervenida a partir de la toma de posesión; c) El inmueble no era necesario para los fines de la liquidación, es decir, no prestaba ningún servicio a la entidad en liquidación; d) Los activos de la intervenida solo alcanzaron para cubrir créditos de la primera clase (fiscales y laborales no postergados) y gastos de administración de la liquidación, incluidos los de poscierre, y e) La no entrega del inmueble a su arrendador obedeció a la conducta tozuda de los aquí demandantes.

Finalmente debo advertir que la arrendadora, C & C Inmobiliaria, se hizo parte dentro del proceso liquidatorio de manera extemporánea y que las obligaciones a su favor no figuraban en la contabilidad de la empresa en liquidación.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La obligación a favor de C Y C INMOBILIARIA S.A.S. corresponde a la renta que debía ser pagada por SIMAH LTDA., en solidaridad con el aquí demandante RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, del apartamento que ocupaba junto con sus hermanos.

Tal de contrato de arrendamiento se haya viciado desde su firma, no obstante haber ordenado su terminación por parte de un juez de la República, pues el representante legal y socio, Rodrigo Maldonado París, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones comprometiendo la responsabilidad de la sociedad en asuntos personales. Nótese que este contrato no reporta beneficio en favor de SIMAH LTDA.

Ciertamente cuando se suscribió este contrato, SIMAH LTDA. ya había detenido la terminación del único proyecto dentro de su objeto social y su capacidad económica estaba gravemente comprometida. De tal aserto dan cuenta los siguientes argumentos:

- a) La contabilidad que entregó SIMAH LTDA. al momento de la diligencia de toma de posesión, tal como se evidencia en el acta adjunta, contaba con un retraso de alrededor de un año -marco de 2013-, de tal suerte que no se explica de qué manera pudo el señor Maldonado París presentar balances no solo ante el arrendador C Y C INMOBILIARIA sino ante la misma Secretaría de Hábitat y Superintendencia de Sociedades, pues resulta apenas lógico que los balances y, en general, los estados financieros son reflejo de los libros de contabilidad que lleva la empresa.
- b) Los hermanos Maldonado París, a partir de la notificación del acto administrativo de intervención forzosa, dejaron de ser empleados de SIMAH LTDA. y, en tal virtud, dejaron de ser destinatarios de cualquier beneficio que les hubiera concedido la sociedad por ellos creada y regentada.
- c) La situación financiera de SIMAH LTDA., cuyos balances tuvieron que ser reconstruidos a partir de cero, ante el atraso que presentaba la contabilidad, solo pudieron ser fiel reflejo de la situación financiera hasta el momento en que se calificaron y graduaron las obligaciones oportunamente presentadas, así como de los bienes excluidos de la masa.
- d) El pago de obligaciones que en nada beneficiaban a la sociedad en liquidación, pues este inmueble estaba destinado solo para los señores Maldonado París, como personas naturales, en el entendido que el domicilio social era otro, también con una alta mora en el pago de los cánones de arrendamiento -más de 30 meses-, habría puesto en grave peligro el trámite liquidario y la posibilidad de conseguir los fines posibles del proceso (adjunto acta de entrega de la oficina, sede social de SIMAH LTDA.).
- e) El inmueble ocupado por los señores Maldonado París no era necesario para los fines de la liquidación, de la manera como se le informó al juez (véase memorial firmado por el liquidador aportado por la actora). El goce de este inmueble solo reportaba beneficio a personas a quienes la liquidación no tenía el deber moral y jurídico de atender.

Por supuesto que, en un principio, el liquidador conceptuó ante la Secretaría de Hábitat que esta obligación a favor de C Y C INMOBILIARIA S.A.S. debía ser honrada. No obstante, hecho un análisis más detallado de la situación, el liquidador decidió *a posteriori* no atender los pagos y pedir al juez que se dictara la sentencia correspondiente. Si los cánones de arrendamiento se siguieron causando no fue por incuria del liquidador sino por la tozudez de los señores Maldonado París que se negaron a entregar, según se desprende de la copia de la diligencia aportada por la actora. Se reitera que la mora es anterior al inicio del proceso liquidatorio.

Ante la imposibilidad de atender los pagos por parte de la liquidación, estos debían ser pagados, como es apenas obvio, por el deudor solidario, es decir, RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS, y más aun cuando a este le perjudicaba de manera directa la decisión judicial de entrega.

Las afirmaciones de la parte actora difieren ostensiblemente del valor de las deudas reales de los adquirentes de los apartamentos. (Véase acta de conciliación ante la Supersociedades), al margen de que estos no estuvieran en la obligación de pagar ante la no entrega de los apartamentos en las condiciones pactadas.

3.2. INEXISTENCIA DE CONDUCTA DAÑINA Y, POR ENDE, DE DAÑO CAUSADO

No existe conducta alguna relacionada con el supuesto daño causado. Tampoco se presenta un daño patrimonial que por el concurso de acreedores se puede situar en los dos demandantes como extrabajadores y socios de SIMAH LIMITADA., hoy extinguida y con matrícula cancelada.

No es posible alegar por vía de reparación directa asuntos propios de las funciones de la Secretaría del Hábitat y del Liquidador, bajo actos de gestión propios del mismo liquidador, que debieron ser demandados ante el juez civil y ello no se hizo.

3.3.- AUSENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LOS HECHOS ALEGADOS O DEL DAÑO SUPUESTAMENTE CAUSADO

No existe ninguna prueba que indique la conducta dañina o el daño supuestamente resarcible. La manifestación del actor relacionada con que ha sido objeto de medidas cautelares, no cuenta con sustento probatorio alguno. Lo cierto es que los demandantes se beneficiaron gratuitamente de un inmueble, por varios años, a un costo superior de los \$ 3'000.000 mensuales.

3.4.- EXPOSICIÓN DE LOS DEMANDANTES AL DAÑO CAUSADO

Los demandantes en las calidades que enuncian, mediante conductas esas sí dañinas para patrimonios ajenos, ejercitaron negocios impropios conforme se desprende de la resolución de toma de posesión. Como trabajadores y en su calidad de socios no fueron diligentes y alegan ahora hechos a su favor que no son oponibles a los demás acreedores no postergados dentro del concurso de acreedores, en el entendido de que cualquier suma de dinero que atienda obligaciones que no hayan beneficiado a la sociedad, inciden de manera negativa en el patrimonio de la sociedad y de los reclamantes.

3.5.- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ACREEDORES DEL CONCURSO

Al pleito deben concurrir las personas que intervinieron en el trámite liquidatorio, ello en guarda del principio general que enseña que una eventual condena no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo tuvieron interés en el trámite de intervención. (Cas. Civ., sentencia de 5 de abril de 1946, G.J. T.LX, pág. 363).

En este caso estaban concernidos todos los acreedores reconocidos en el trámite concursal, por virtud de que el pago de obligaciones dentro del proceso afecta gravemente su posibilidad de recuperar los valores por ellos reclamados.

3.6.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PERSONA NATURAL DEL LIQUIDADOR

Se cita al Liquidador cuando ya ha dejado de serlo y ello le resta capacidad para representar a la sociedad en Liquidación o para responder a través de una vía inadecuada frente a sus actos de gestión.

3.7. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL LIQUIDADOR.

Las acciones de responsabilidad del liquidador por sus actos de gestión al interior del proceso de liquidación caducaron el 18 de agosto de 2018, fecha límite para proponer este tipo de demandas por virtud de los arts. 297 del E.O.S.F. (Decreto 663 de 1993) y 9.1.3.8.1. del Decreto 2555 de 2010.

Para evitar acciones aisladas como ésta, la Ley ha creado la figura de la rendición de cuentas y los demandantes no han procedido de esa manera.

Observe el Despacho que la sociedad ya fue extinguida y no se procedió a demandar, en oportunidad, mediante acciones de responsabilidad contra el liquidador, en los términos previstos en las normas legales citadas.

3.8.- EXCEPCIÓN ECUMÉNICA

Se pide al Despacho que en su oportunidad reconozca las excepciones de mérito no propuestas y que sean procedentes de pronunciación de oficio.

4.- PRUEBAS

4.1. Documentales:

- Resolución 001 del 19 de septiembre de 2014, por la cual el liquidador decidió sobre las reclamaciones oportunamente presentadas, entre las cuales no aparece el crédito a favor de C Y C INMOBILIARIA S.A.S. Esta resolución conserva su firmeza y está revestida del principio de legalidad.
- Resolución 004 del 26 de octubre de 2018, por la cual se decreta la extinción de la sociedad SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.
- Acta de conciliación surtida ante la Superintendencia de sociedades de fecha junio 19 de 2014.
- Actas de entrega, por parte del liquidador, de los apartamentos del Edificio Sauce Apartamentos P.H. de la Carrera 17 No. 119-05 de Bogotá, D.C.
- Informe de gestión y rendición final de cuentas.
- Aviso (publicación) traslado rendición final de cuentas de SIMAH LTDA.

4.2. Declaración de terceros:

Con las formalidades legales se servirá citar y hacer comparecer a la audiencia que para el efecto señale el despacho, a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, para que declaren todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de su contestación, especialmente sobre la situación contable y financiera de SIMAH LTDA. desde el inicio del proceso liquidatorio, sobre la no entrega de las unidades privadas por parte de SIMAH LTDA.; los costos que tuvieron que afrontar para terminar la edificación Sauce Apartamentos y sobre los demás hechos que interesen al proceso:

Tales personas son:

- 1.- Dr. ELISEO CABRERA LEAL, Carrera 17 No. 119-05, apto. 602, e-mail: chatocab61@gmail.com.
- 2.- Dr. MD. EDUARDO TROCONIS, Carrera 17 No. 119-05, apto 201, e-mail: troneret@gmail.com.
- 3.- DR. FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, calle 45 No. 9-42, alconf250@outlook.com.
- 4., Dra. MARIA TERESA BUITRAGO SÁNCHEZ, Calle 29 S. No. 40-36, e-mail: mariatcontadora@hotmail.com.

4.3. Declaración de Parte:

Ruego al despacho decretar el interrogatorio de los señores demandantes para que respondan al interrogatorio que he de formularles en audiencia pública, reservándome el derecho de remitir, previamente, sobre cerrado contenido de los interrogatorios.

5.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las reglas propias del derecho de daños se desprenden del artículo 90 de la Constitución Política en cuanto allí se exige la imputabilidad para que pueda haber lugar a una indemnización y una relación de causalidad entre los daños indemnizables y los hechos que los ocasionan.

Debe señalarse que las acciones de impugnación (esto es, la de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. En cambio, las acciones de reclamación (como la de reparación directa, la de grupo y, en ciertos casos, la contractual) son el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos.

En este orden, es cierto que el origen de la controversia es lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse. Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada será la de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tal acto, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la condigna indemnización. A *contrario sensu*, si el daño es causado por un hecho de la administración, que no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa; que, se insiste, se ve apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Es claro desde la propuesta demandatoria que la parte actora se enfila a la acción de reparación directa.

Desde siempre se ha acudido a complementar las normas de intervención de la construcción de vivienda con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin que ello haya causado tropiezo alguno tanto en la aplicación de las normas, como en su interpretación y final aplicación.

En toda la evolución normativa del tema de la intervención de las actividades de la construcción y la vivienda por el Estado, la Ley 66 de 1968 remite a los procedimientos generales e incluso al procedimiento civil, de igual forma lo hace el ESTATUTO DEL SISTEMA FINANCIERO.

El Decreto 2555 de 2008 en el artículo 4º señala que el régimen aplicable para la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa de las entidades señaladas en el presente decreto será el previsto por el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, así como en el Decreto 2211 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen en lo que sea compatible con la naturaleza de dichos procesos.

A su vez, el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO señala en el artículo 293:

"ART. 293.-Naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa.

1. **Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.**

2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se registrarán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se registrarán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto”.

(...).

En el artículo 306 del CPACA se dice: Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, es clara la remisión normativa existente y por ello, no es posible acceder a las confusas pretensiones de la parte actora, pues existen funciones constitucional y legalmente deferidas a la entidad distrital y a quien fungió en este caso como liquidador.

El CPACA en los artículos 40 y 55 efectúa una remisión en materia probatoria al procedimiento civil. A su vez, no es menos importante y sí definitiva la remisión que hace el artículo 42-6 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO cuando es necesario decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, éste último código regula en las disposiciones 7 y 12 el imperio de la ley, los criterios auxiliares, los cambios de decisión en casos análogos, la analogía sin timidez alguna y con observancia de los principios constitucionales y generales el derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial -artículo 228 de la Constitución Política-.

Para evitar el exceso de léxico, el demandante debe conocer que en el preámbulo del acto de Intervención, la SECRETARÍA DEL HÁBITAT indicó que expidió tal acto *en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 20 del Decreto Distrital No. 121 de 2008, en armonía con la Ley 66 de 1968; los Decretos 2610 de 1979, 078 de 1987 y Decretos 663 de 1993, 2555 de 2010 y -las- demás normas pertinentes*

Se dijo en aquel acto que: La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de conformidad con el artículo 20 del Decreto 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2011, está facultada para:

i.- Ordenar la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas, que, en desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, incurran en las causales previstas en el artículo 12 la Ley 66 de 1968;

ii.- Designar al Agente Especial que se encargue de asumir su administración o liquidación; y, en general,

iii.- Expedir los actos administrativos relacionados con la imposición de estas medidas, que incluye todos aquellos actos de gestión necesarios para los fines de la liquidación.

Allí mismo se hizo referencia a que de conformidad con el literal d del artículo 22 del Decreto 121 de 2008, la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA, mediante memorando No. 3- 2014-29259 del 5 de mayo de 2014, emitió concepto sobre la procedencia de la intervención a la sociedad SIMAH LIMITADA, mediante el cual recomienda:

"(...) En el caso concreto y de acuerdo a la información suministrada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, se determina que la sociedad SIMAH Ltda incurre en las causales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 12 de la ley 66 de 1968 así: I. Suspensión del pago de sus obligaciones: Como señala el informe de diagnóstico financiero proferido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento "de acuerdo a la información aportada por los acreedores, la sociedad SIMAH LTDA tiene obligaciones que superan los 360 días.

Se citaron los fundamentos fácticos que condujeron a la intervención, principalmente por **SUSPENDER EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES y PERSISTIR EN DESCUIDAR O REHUSAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DEBIDAMENTE EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT** para este caso.

Indicó a Secretaría que las funciones de inspección, vigilancia y control se ejercen de manera permanente y estas tres atribuciones muestran que las actividades de enajenación de inmuebles que forman parte de planes o programas de urbanización o construcción, cualquiera que sea el sistema adoptado, no tienen una libertad absoluta si no que están sujetas al examen del órgano estatal correspondiente. (Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 y artículo 125 de la Ley 388 de 1997).

Y conforme al principio de legalidad expuso que el trasunto de hecho invocado por ella, fundamenta la aplicación de la medida de toma de posesión en la actividad de enajenación de vivienda, pues con ella se persigue la protección, especial y preferente, de los particulares que pretenden adquirir vivienda, y en aras de prevenir, mantener y preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público.

Así, de conformidad con el literal f del artículo 20 del Decreto 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2011, consideró que ordenaría como en efecto lo hizo, la medida de toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de propiedad de la sociedad SIMAH LIMITADA, e insistió que ello lo hacía de acuerdo con las actuaciones e informes de la Subdirección de Prevención y Seguimiento y la recomendación emitida en el concepto presentado por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Según lo expuesto sí existen disposiciones aplicables y no solo es la interpretación a la que alude el actor, quedando claro que no pudo, o no hizo a tiempo, demandar la nulidad y el restablecimiento de los actos administrativos y por algún azar cree que acudir a la reparación directa sí le dará resultado, bajo el argumento espurio de que, adicional a los fundamentos que expresa en otras múltiples demandas, se le deben resarcir los perjuicios ocasionados por el no pago de los cánones de arrendamiento del inmueble que ocupó por varios años para su disfrute y el de sus hermanos. Lo anteriormente expresado implica que tal inmueble no fue arrendado para servir intereses sociales de la intervenida.

De otro lado, tal como se acotó en párrafos anteriores, la situación financiera de SIMA LTDA., ya en estado de liquidación, no permitía destinar fondos para el pago de obligaciones que no tenían causa en el devenir de las operaciones comerciales de la intervenida, así estos fueran anteriores a la decisión de intervención y, con mayor razón, cuando tales obligaciones fueron presentadas de manera extemporánea.

No existe en este caso vulneración de norma alguna por la Alcaldía de Bogotá, tampoco por parte del Liquidador y lo señalado por la parte actora se basa en su arbitrariedad e incomprensión de los fines de Estado que han desarrollado cabalmente la Secretaría del Hábitat y el Auxiliar de la Justicia que liquidó a SIMAH LIMITADA.

6.- Estimación de la cuantía de los perjuicios

La estimación de los perjuicios no se encuentra razonada, tampoco se basa en un hecho económico determinado o que permita su contradicción. Además, se enuncian cifras sin respaldo legal o patrimonial.

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN

Abogado U.L.
PROCESAL-COMERCIAL-FINANCIERO
Calle 17 # 10-16, Of. 1002. Cel. 3024391314
e-mail: edgariosch@hotmail.com
BOGOTÁ, D. C.

Al no encontrarse fundamentadas ni razonadas las cifras, las mismas no se aceptan y no puede ser objeto de contradicción.

Es preciso señalar que el artículo 162-6 del CPACA constituye un requisito condición para establecer la cuantía de manera razonada con fines de competencia funcional, más no para estimación alguna del perjuicio.

Tampoco se allegó medio probatorio alguno para probar el supuesto daño y los consecuenciales perjuicios, entre otras cosas porque la relación de cánones reportados en la tasación de perjuicios no han sido realmente pagados y no pueden los actores reclamar por unos pagos que no han realizado.

Es arbitraria entonces la demanda por cuanto solo persigue el interés particular de los extrabajadores y a la vez exsocios, todos causantes de la postración administrativa, operativa y patrimonial de SIMAH LIMITADA que debió ser intervenida por la SECRETARÍA DEL HÁBITAT.

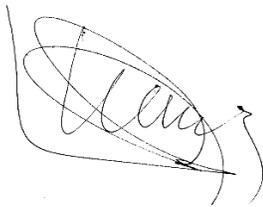
Por lo anterior, esta acción está llamada a fracasar.

7.- NOTIFICACIONES

El suscrito podrá notificarse en la Secretaría del Despacho o en la calle 17 No. 10-16, of. 1002 en Bogotá, celular 3024391314, e-mail: edgariosch@hotmail.com.

La parte actora en la dirección indicada en el acápite correspondiente de la demanda.

Señora Jueza,



ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN
C.C. No. 19'263.495 de Bogotá
T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.

Anexos: anunciado.-